

Ley para Eximir el Personal Técnico de Cualquier Patrono Protegido por Estatutos o Legislación de otras Jurisdicciones del Pago de Primas por sus Salarios

Ley Núm. 16 de 16 de mayo de 1958

Para autorizar al Administrador del Fondo del Seguro del Estado a eximir el personal técnico de cualquier patrono del pago de primas por sus salarios, dentro de ciertas limitaciones, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de conocimiento general que debido al auge industrial de los últimos años, muchas empresas continentales y extranjeras se han establecido en Puerto Rico. Con alguna frecuencia carecemos del personal técnico idóneo que esas nuevas industrias necesitan para poner sus fábricas en operación.

Por disposición expresa de los estatutos de compensaciones a obreros por accidentes del trabajo, o por pronunciamiento judicial, las leyes en el continente tienen generalmente efecto extraterritorial, de manera que al ser contratados los servicios de obreros en los respectivos estados, éstos quedan sujetos a la Ley de Compensaciones a Obreros del Estado donde son contratados. Confrontamos esta situación con relación al empleo de personal técnico importado de los Estados Unidos de Norteamérica.

Como nuestro estatuto establece un seguro obligatorio, las firmas que emplean este personal técnico vendrían obligadas a mantener un doble seguro con respecto a él.

Es conveniente para la industria, en general, y para los patronos interesados, que se establezca una norma razonable para evitar la duplicidad en el pago de esas primas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (11 L.P.R.A. § 28a)

Por la presente se faculta al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para eximir a cualquier patrono del pago de primas sobre los sueldos del personal técnico que éste emplee, por un período que no excederá de dos (2) años, cuando haya evidencia satisfactoria de que estos empleados están y continuarán protegidos contra accidentes del trabajo y enfermedades ocupacionales durante dicho período de tiempo bajo los estatutos de la jurisdicción donde sean contratados sus servicios, o bajo cualquier ley o contrato siempre que a juicio del Administrador, dichos estatutos o contratos provean beneficios equiparables a los establecidos en esta sección, o beneficios mayores.

Artículo 2. — Esta ley entrará en vigor a los 90 días después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—COMPENSACIONES ACCIDENTES DEL TRABAJO.